

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

LXP 28173/23

En la ciudad de Corrientes, a los tres días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° LXP - 28173/23, caratulado: "EXPTE. ELECTRONICO: P. M. P. C/ G. M. A. D. J. S/ ALIMENTOS". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En estos autos M. P. P. , en nombre y representación de su hijo menor de edad promovió demanda de alimentos contra M. A. D. J. G. , los que calculó en el 20% de los ingresos, porcentaje a aplicar mensualmente sobre el ingreso

anual conforme categoría de Responsable Inscripto ante AFIP, con más la cobertura de una obra social y el abono de la mitad del alquiler donde reside.

M. A. D. J. G. propuso como prestación alimentaria para su hijo el mantenimiento de la obra social prepaga, la cuota alimentaria fijada provisoriamente (30% SMVYM) y abonar la mitad de los gastos comunes.

La Jueza de primera instancia admitió la demanda, estableciendo como cuota alimentaria mensual la suma que resulte de 1,70 SMVyM -que a la fecha de su dictado conforme Resolución N° 04/2024 ascendía a la suma de \$344.760 (\$202.800 SMVyM actual x 1.70%)- actualizable automáticamente conforme los incrementos del Consejo del Salario Mínimo Vital y Móvil, con más el pago de la obra social Prevención Salud (Sancor Seguros), con costas al alimentante.

II.- La Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de
 Curuzú Cuatiá rechazó el recurso del demandado, con costas.

Para así decidir partió de que ante la invocación por la actora de necesidades de su hijo ya adolescente, la Jueza aumentó los alimentos provisorios al 50% del valor del SMVM, para posteriormente, sin mediar invocación de nuevos requerimientos, ni producción de prueba esencial que lo acredite, en la sentencia definitiva (inmotivadamente dijo) elevó a un 120% esa prestación, fijándola en el 170% del valor del SMVM, con miras, exclusivamente, en la capacidad económica del alimentante, es decir, más allá de las necesidades a cubrir.

Señaló que es el mismo apelante el que desvirtúa su argumentación, al postular la fijación de alimentos definitivos en un valor superior al de



Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-2-

Expte. Nº LXP - 28173/23.

los alimentos provisorios (aumentados), lo que implica el reconocimiento de que el costo mensual de satisfacción de las necesidades de su hijo menor de edad (art. 659, CCyC) eran superiores al 50% del valor del SMVM.

Destaca que la finalidad del proceso es hacer efectiva la operatividad de las normas sustanciales, garantizando la tutela efectiva de los derechos alimentarios del adolescente, debiendo prevalecer la buena fe procesal, en el interés superior de aquél (arts. 1°, 2, 5° y concs., CPFNyA).

Explicó que, ateniéndose a valores de junio de 2024, un 50% del valor del SMVM (\$234.315,12) significaba la suma de \$117.157,56, suma esta representativa del valor de los alimentos provisorios que el apelante pedía sean declarados definitivos, en lugar del 170% fijado en la sentencia de primera instancia, esto es, \$398.335,70. Luego, subsidiariamente, solicitó sean fijados en el 70% del valor de la canasta crianza del INDEC que contemplaba los costos de bienes, servicios y crianza de niños de distintas franjas etarias.

Aclaró que la sentencia apelada no lo condenó al pago del 70% de valor alguno y que si el mismo apelante consideraba más apropiado a la situación de su hijo fijar los alimentos definitivos en ese porcentaje de la "canasta crianza" que publicaba el INDEC, en definitiva estaba reconociendo que lo más ajustado era fijar los alimentos definitivos en un valor superior a los provisorios, incluso ya aumentados. Ello desvirtúa el agravio por cuanto a junio de 2024 el valor de esa canasta era de \$412.104 y un 70% de ella representaba la suma de \$ 288.472,80, es decir, un 123% del valor del

SMVM al mismo período.

Explicó que la "canasta de crianza" correspondía a niños de 6 a 12 años de edad, cuando el alimentado tenía 14 años, lo que, por imperativo legal implicaba un incremento de sus necesidades y, obviamente, del costo para satisfacerlas, superior al de la canasta crianza de niños de menor edad.

Entendió que no era errada la cuota alimentaria definitiva determinada, teniendo como referencia una canasta de crianza de adolescentes no publicada pero evidentemente superior a la de los niños de entre 6 y 12 años referida por el recurrente.

Estimó que el planteo tampoco seguía el criterio del Superior Tribunal por cuanto postulaba la fijación de la prestación alimentaria en un porcentaje de la canasta crianza que publica el INDEC en relación a niños de menor edad a la de su hijo adolescente, sin formular detalle alguno -mucho menos minucioso- de sus necesidades específicas, ni la entidad de los costos concretos que demandaba su satisfacción.

Concluyó que correspondía desestimar el recurso por no haberse invocado, ni demostrado, el perjuicio real y concreto que la fijación de la prestación alimentaria definitiva le causa.

III.- Disconforme el demandado articula recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, arguyendo que la Cámara ha incurrido en los vicios de violación, errónea aplicación de la ley, además de la causal caracterizante del absurdo.

Sostiene que la cifra establecida se basa pura y exclusivamente en el patrimonio del demandado y no en las necesidades del alimentado. Que la cuota //



Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-3-

Expte. Nº LXP - 28173/23.

provisoria se había fijado en un 30% de un SMVM y luego de producidas las pruebas y las necesidades invocadas por la progenitora, se aumentó al 50% de un SMVM, lo que fue consentido por ambas partes.

Alega que se debieron demostrar nuevas necesidades no cubiertas para proceder a un aumento de cuota, máxime cuando ésta se incrementó en un 120% y que por ello lo que correspondía era transformar en definitiva la cuota provisoria.

Expresa que se debió ponderar las pruebas y explicar cómo influyeron para fijar la cuota.

Argumenta que se ha desconocido la facultad procesal derivada del principio de eventualidad, por lo que debió analizarse su primer agravio para luego, en caso de rechazo, recién considerar el planteo en subsidio. Que ello demuestra que la cuota fijada se ha basado exclusivamente en el patrimonio del progenitor, sin tener en cuenta los ingresos de la madre, máxime cuando se trata de un cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta.

IV.- En formato digital obra dictamen del Asesor de Menores e Incapaces, quien se expide por el rechazo del recurso, con fundamento en que no se han presentado argumentos concretos respecto de la arbitrariedad denunciada; que además la cuota fijada es adecuada y razonable teniendo en cuenta las necesidades del alimentado.

V.- El recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley aprecio que fue interpuesto dentro del plazo legal, se ha cumplido con la carga del depósito

económico (por haber sido deducido por el alimentante) e impugna un pronunciamiento asimilable a definitivo a los fines de los recursos extraordinarios, en tanto -como tenemos dicho- el reclamo alimentario tramitó a través del proceso especial previsto en el art. 591 y siguientes del CPFNyA -plenario abreviado-, con instrucción adecuada para un conocimiento exhaustivo sobre la cuestión, por lo que la resolución al poner fin a la controversia es susceptible de causar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, en tanto no podría volverse sobre lo resuelto, salvo circunstancias sobrevinientes (STJ Corrientes, Sent. Civ. 7/2019; 69/2023; entre otros). En consecuencia corresponde analizar su mérito o demérito.

VI.- Cabe destacar que la cuantificación de la cuota alimentaria, único punto por el cual arriban los autos a esta instancia, es cuestión de hecho sujeta al prudente arbitrio judicial y que en esa tarea los jueces de las instancias ordinarias ejercitan una soberanía axiológica que -en principio- no es revisable en casación, salvo absurdo (art. 384 inc. c) del CPFNyA), vicio del que, adelanto, no adolece la sentencia recurrida. Explico.

VII.- La Cámara para decidir como lo hizo y confirmar lo resuelto por primera instancia hizo hincapié en que el propio recurrente había ofrecido como cuota alimentaria el 70% de una canasta de crianza para niños de 6 a 12 años, la que comparada con la cuota fijada en 1,70 SMVM no tornaba desatinada a la establecida.

Es cierto que ese ofrecimiento fue deducido en subsidio pero, aun así, entiendo que la solución dada al caso en la primera instancia y que fuera confirmada por la Alzada, responde a las necesidades del adolescente, a los ingresos de



Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-4-

Expte. Nº LXP - 28173/23.

ambos padres y al cuidado y dedicación, que -conforme constancias del expediente traído a esta instancia como prueba- se ha fijado de manera compartida en la modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio de la progenitora y una amplia comunicación (contacto) con el otro progenitor.

Así, en ese contexto la Jueza de primera instancia detalló las necesidades del adolescente que fueron informadas por su madre en la audiencia de conciliación (5/06/2023) y no cuestionadas por el padre. A ese monto histórico (\$165.000) le aplicó la inflación acumulada, por lo que arribó a la suma de \$492.933,48 en concepto de gastos mensuales del alimentado. Luego atento a la falta de ingresos de la madre entendió que el 70% de esa suma debía ser abonada por el progenitor y para darle un parámetro objetivo lo comparó con el SMVM y por ello arribó a una cuota definitiva equivalente a 1,70 SMVM.

Como vemos el agravio de G. respecto que sólo se tuvo en cuenta sus ingresos para fijar la cuota alimentaria definitiva se encuentra desmentido por las constancias de la causa.

En efecto, lo que tuvo en cuenta la Jueza han sido las necesidades del adolescente, que el mismo tenía residencia principal en el domicilio de su progenitora y que esta se encontraba sin ingresos. Sólo valoró los ingresos del progenitor para determinar si el mismo podía hacer frente a esa cuota definitiva, que conforme las pruebas aportadas efectivamente podía hacerlo.

Siendo éste el único agravio del padre (monto de la cuota

definitiva) no puedo dejar de señalar que la actora al interponer la demanda solicitó como cuota alimentaria el 20% de los ingresos del progenitor. Si tuviéramos en cuenta sólo el 20% de las comisiones percibidas en junio de 2023 (\$4.631.000) tendríamos una cuota alimentaria superior a \$900.000 a esa fecha, lo que demuestra la sinrazón de la queja que esgrime al plantear el recurso extraordinario, esto es que se tuvo sólo en cuenta sus ingresos para fijar la cuota. Si así hubiera acaecido la cuota definitiva hubiera sido considerablemente superior a la fijada.

VIII.- Debemos recordar que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos, que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero que, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección.

De allí que la Convención de los Derechos del Niño establezca pautas claras relacionadas con la especialidad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como: la prioridad de la consideración primordial de su superior interés o el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, cuyo cumplimiento recae, primordialmente, en la familia.

Cuestiones que insoslayablemente deben tenerse presente a la hora de fijar el quantum de cuota alimentaria, tal como lo ha efectuado la Jueza de primera instancia y confirmado la Cámara, quien luego de valorar todas las pruebas producidas ha llegado a la conclusión que la cuota definitiva debía fijarse en 1,70 del SMVM.



Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-5-

Expte. Nº LXP - 28173/23.

Es cierto que los alimentos provisorios fueron fijados en un porcentaje menor pero los mismos son para cubrir las necesidades urgentes y la cuota definitiva se fija luego de producidas las pruebas, de haber tomado el Juez contacto personal con las partes, tal como se hizo en autos al momento de fijarla.

Sumado a ello G. se queja de lo elevada de la cuota y sostiene que no guarda relación con las necesidades del alimentado, pero sin siquiera explicar o demostrar cuales son. Y según surge de la audiencia de conciliación la actora no sólo las detalló, sino que también las tarifó. Así, finalmente este detalle fue el que se tuvo en cuenta al establecerse los alimentos definitivos, actualizando sus valores al momento de su fijación.

En conclusión, coincido, que las erogaciones de las que dan cuenta estos autos, estarían cubiertas con la cuota fijada, la que no resulta excesiva; pues "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad..." (art. 659 CCCN).

IX.- También debe recordarse que el cuidado personal es compartido, pero con residencia principal en el domicilio de la madre y en ese orden el art. 666 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que "En el caso de cuidado personal compartido si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares".

Es que la obligación alimentaria que se deriva de la responsabilidad parental tiene que ser evaluada en sus justas dimensiones. Así, se trata de que los hijos gocen, en la medida de lo posible, el mismo nivel de vida, siendo beneficioso para ellos que el tiempo que pasen con cada uno tenga una calidad similar y no haya fuertes desproporciones en la calidad de vida.

En ese sentido se dijo que en el interés superior del adolescente, es necesario que se diferencie el cuidado personal compartido de la obligación alimentaria, pues si bien aquel es compartido, en determinadas situaciones, como sucede en el *sub-lite*, se entiende que corresponde que el que se encuentra en mejor situación pueda contribuir económicamente con el otro progenitor en acortar la brecha en el nivel de vida en beneficio, principalmente, del hijo, pero también, en definitiva, de todo el grupo familiar (conf. LORENZETTI, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Tomo IV, ps. 434/436).

Esto es lo que ha hecho la Jueza de primera instancia y confirmado la Alzada, al momento de fijar el porcentual de la cuota, donde tuvo en cuenta que, no obstante el cuidado personal compartido, atento a las circunstancias de la causa y que el alimentado tenía residencia principal en el domicilio de su madre, que el alimentante debía abonar una cuota alimentaria y para ello tuvo en cuenta, además de esto, todas las demás pruebas producidas.

X.- Así es como advierto que la Cámara no prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia, tampoco omitió apreciar comprobaciones concretas de la causa y, en consecuencia, no incurrió en absurdo.

En definitiva, en estos autos se evaluó la situación económica y



Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-6-

Expte. Nº LXP - 28173/23.

posibilidades de ambas partes, las necesidades del adolescente, para así formular una ecuación que compatibilice, procure el equilibrio entre el deber de proporcionarle al beneficiario un buen nivel de vida, acorde a sus necesidades y la real capacidad contributiva de los progenitores.

XI.- Por los fundamentos aquí expuestos y, si este voto resultare compartido con la mayoría de mis pares, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido. Costas al vencido y pérdida del depósito económico en los términos del art. 379 del CPFNyA. Regulando los honorarios de los letrados intervinientes doctores María Laura Leonardi, Martín Sebastián Ignacio Fernández, María Luciana Leonardi (en forma conjunta por el recurrente) en el 30% de los honorarios que se les fije por la labor en primera instancia (art. 14 ley 5822), debiendo adicionarse a la última el 21% que debe tributar en concepto de IVA como responsable inscripta.

<u>A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO</u> <u>DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,</u> dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I.- Que adhiero a la relatoría de la causa y comparto en este caso concreto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término, en cuanto, según surge de autos, a los efectos de fijar la cuota de alimentos definitiva en primera instancia han sido valoradas las necesidades concretas del adolescente y demás circunstancias que hacen alejar la idea de soluciones dogmáticas.

II.- A todo evento creo oportuno recordar lo que ya he dicho en otros precedentes similares.

Entiendo que en esta cuestión tan delicada como es la fijación de una cuota de alimentos, por la vulnerabilidad que padecen sus destinatarios, en un contexto de desacuerdo permanente de los padres, es donde los Jueces deben agudizar su ingenio y no dejarse llevar por argumentos que -embanderados en el interés superior del niño, niña o adolescente- terminan pecando de dogmáticos al apartarse de la realidad del caso concreto.

La discrecionalidad con que cuenta el Juez a los efectos de la fijación del monto en cuestión tiene su razón de ser en el privilegiado contacto que tiene con las partes y las pruebas y que le permite obtener las certezas de que carecen las instancias superiores, pero que no lo exime de justificarlo razonablemente de acuerdo a las constancias de la causa, sin caer en lugares comunes como la invocación de los principios superiores, -muy loables por cierto- pero que deben contar con sustento fáctico que los valide.

Es sabido que conforme lo dispone nuestra legislación -art. 541



Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-7-

Expte. Nº LXP - 28173/23.

CCCN- la prestación alimentaria incluye entre sus rubros lo atinente a la *habitación*, al *vestuario*, la *asistencia médica*, como también la *educación*. Su cuantificación es cuestión de hecho sujeta al prudente arbitrio judicial y que en esa tarea los jueces de las instancias ordinarias ejercitan una soberanía axiológica que -en principio- no es revisable en casación, (STJ Ctes, Sent. N° 54 dictada en los autos "S., J. S. c. J. C. E. s/filiación", 25/06/2012), salvo absurdo (CFNA art. 384, inc. c).

Conforme a ello, no presumimos que los niños, niñas y adolescentes tienen gastos, porque sabemos que los tienen, pero no exactamente cuánto necesitan porque cada caso concreto requiere de su evaluación particular, en cuya tarea los jueces deberían ser más exigentes con las partes -con ambas- reclamando se los detalle minuciosamente y así se evite caer en simplificaciones dogmáticas (como los porcentajes o los índices oficiales) y se alcance una suma que atienda las posibilidades y las falencias de ambas partes, que sea de factible cumplimiento, es decir, que el progenitor que no vive con el niño pueda cumplir y que al conviviente le signifique un alivio en la tarea del cuidado, atendiendo así a las necesidades del alimentado, sin ser utilizado como herramienta de lucha para nuevas contiendas.

Por ello estimo que en los procesos de alimentos es esencial que se cite a las partes a concurrir a una audiencia en la que se los intime a consensuar un monto real basado en gastos concretos que atiendan exclusivamente los intereses de los hijos, que sean conscientes que deben demostrar los ingresos de ambos padres y se las inste a admitir las contrapropuestas basadas en las posibilidades efectivas con que

cuenta el alimentante en la medida que sean factibles, bajo apercibimiento de ser fijado por el magistrado en función del material incorporado. Monto que luego podrá ser vinculado con un índice, pero al sólo efecto de su actualización automática. Es desde esa óptica que considero se podrá arribar a decisiones más justas por ser más acordes a la realidad de cada caso.

Habiendo profundizado en mi criterio al respecto reitero que adhiero al voto de mi colega preopinante por compartir su decisión y fundamentos. Así voto.

<u>A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO</u> **DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN,** dice:

I.- Coincido con la relatoría de la causa y en este caso puntual comparto la decisión de rechazar el recurso y, en su mérito, confirmar lo resuelto en Cámara, dado que se ajusta a la línea de lo que vengo propiciando en votos anteriores.
Explico.

II.- En primer lugar, destaco que -conforme lo dispone nuestra legislación- (art. 541 CCCN) la prestación alimentaria incluye, entre sus rubros, lo atinente a la *habitación*, al *vestuario*, la *asistencia médica*, como también la *educación*.

No dejo de tener presente que la cuantificación de la cuota alimentaria es cuestión de hecho sujeta al prudente arbitrio judicial y que en esa tarea los Jueces de las instancias ordinarias ejercitan una soberanía axiológica que -en principio- no es revisable en casación, salvo absurdo (CPCC art. 278, inc. 3).

III.- Ahora bien, esta prestación (alimentaria) debe estar representada por una suma que, en cada caso particular, atienda las necesidades básicas



Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-8-

Expte. Nº LXP - 28173/23.

y urgentes de los alimentados, en pos de dar cumplimiento acabado a lo dispuesto en el art. 541 CCCN, que procura ni más ni menos que dar vigencia efectiva a la Constitución Nacional y Provincial y Convención de los Derechos del Niño.

En ese quehacer los Jueces de grado, cuentan con un lugar privilegiado al estar en contacto con las partes, razón por la cual deben exigir mayor recelo a fin de que sean detalladas minuciosamente cuales son aquellas necesidades, para así dar con una suma real que las atienda y cubra efectivamente.

En este sentido he dicho que incluso utilizar el recurso de un índice, como el del "salario mínimo vital y móvil" instalado oficialmente para otra clase de materias, a fin de valorar necesidades que, constitucional y convencionalmente, le corresponden a un niño, sin conectar con las necesidades específicas que pueda padecer, nos conducirá a una solución dogmática y abstracta inadecuada al caso concreto (mi voto en Sent. Civ. N° 80/2023).

Es por ello que propicio en esta clase de procesos se evite la utilización del solitario recurso del índice del SMVM y, en su lugar, se atiendan los gastos concretos que requiere la atención del menor, ya sea en audiencia o en su defecto de oficio por el Juez, para luego finalmente definir un monto concreto que luego pueda ser vinculado con un índice, pero al sólo y único efecto de su actualización automática (mi voto en Sent. N° 28/2023).

En conclusión y dado que en este caso se ha partido de las necesidades concretas del adolescente para luego vincular la suma con un índice -a los

efectos de que mantenga su valor adquisitivo- es que comparto la decisión de confirmar

lo resuelto. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de

Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 3

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

deducido. Con costas al vencido y pérdida del depósito económico en los términos del

art. 379 del CPFNyA. 2°) Regular los honorarios de los letrados intervinientes doctores

María Laura Leonardi, Martín Sebastián Ignacio Fernández, María Luciana Leonardi

(en forma conjunta por el recurrente) en el 30% de los honorarios que se les fije por la

labor en primera instancia (art. 14 ley 5822), debiendo adicionarse a la última el 21%

que debe tributar en concepto de IVA como responsable inscripta. 3°) Insértese y

notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ Presidente

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes



Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-9-

Expte. Nº LXP - 28173/23.

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN Ministro Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO Secretaria Jurisdiccional N° 2 Superior Tribunal de Justicia Corrientes